



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 29 de junio de 2017

N° 28311-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 50
(De miércoles 28 de junio de 2017)

QUE CREA UN RÉGIMEN LEGAL DE INCENTIVOS PARA ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO MARÍTIMO, PROYECTOS MARÍTIMOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Ley N° 51
(De miércoles 28 de junio de 2017)

QUE REGULA EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 137
(De martes 27 de junio de 2017)

QUE CONCEDE LA REBAJA DE PENA IMPUESTA A PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS COMUNES.

Resolución Ejecutiva N° 3
(De martes 27 de junio de 2017)

QUE INSTRUYE AL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE PROMUEVA PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA EN CONTRA DE LA EMPRESA SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.).

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 194
(De martes 27 de junio de 2017)

QUE DENOMINA SERGIO AUGUSTO BOTELLO ADMADE AL CENTRO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO LLANO BONITO.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 010
(De jueves 05 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “UNIÓN NACIONAL DE CONDUCTORES CAPACITADOS DE PANAMÁ-ONG”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 141
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "FUNDACIÓN DE TECHO PARA MI PAÍS-PANAMÁ", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 142
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "LIENZOS DE VIDA", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 208
(De jueves 15 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA "FUNDACIÓN EXISTE UNA OPORTUNIDAD" COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

LEY 50
De 28 de junio de 2017

Que crea un régimen legal de incentivos para entidades de financiamiento marítimo, proyectos marítimos y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

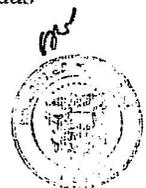
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea un régimen legal especial para las operaciones de financiamiento del sector marítimo local e internacional y se otorgan incentivos fiscales, laborales y migratorios para las empresas que realicen tales operaciones desde la República de Panamá y para los proyectos financiados por estas.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Astillero.* Factoría donde se construyen, reparan y apertrechan las naves.
2. *Certificación como Entidad de Financiamiento Marítimo.* Certificación otorgada por el Consejo Certificador y Supervisor de Entidades de Financiamiento Marítimo.
3. *Club de Protección e Indemnización (P & I Club).* Asociaciones de armadores que conforman fondos mutuales sin ánimo de lucro, con el fin de otorgar cobertura a sus miembros con relación a las responsabilidades en que puedan incurrir en ocasión de la actividad marítima que desarrollan. Normalmente estos organismos cubren riesgos relacionados con la pérdida o daños de la carga, muerte o lesión de tripulantes o pasajeros, abordaje, colisión y contaminación marina y otros.
4. *Entidad de financiamiento marítimo.* Toda persona o entidad local o extranjera dedicada al financiamiento marítimo, certificada como tal por el Consejo Certificador y Supervisor de Entidades de Financiamiento Marítimo.
5. *Entidad marítima financiada.* Toda persona o entidad que sea beneficiada del financiamiento marítimo por parte de una entidad de financiamiento marítimo certificada como tal, de conformidad con esta Ley.
6. *Financiamiento marítimo.* Toda actividad comercial que tenga como propósito otorgar facilidades de crédito, operaciones bursátiles, seguros, garantías u otros avales respecto de algún proyecto marítimo financiable.

También se consideran operaciones de financiamiento marítimo: el arrendamiento financiero de naves, la compra, el fletamento, los seguros, la permuta financiera o *swap* en idioma inglés, cualquier instrumento financiero derivativo, la construcción y/o reparación de contenedores y garantías de clubes de protección e indemnización ("P&I") que tengan como objeto cubrir riesgos respecto naves, carga o flete para el transporte marítimo internacional y respaldar obligaciones o deudas



marítimas, incluyendo la liberación de secuestros sobre bienes ante los Tribunales Marítimos de Panamá.

7. *Oficial bancario o financiero extranjero.* Persona natural contratada por una empresa de financiamiento marítimo en atención a su calificación especial en el financiamiento marítimo.
8. *Proyecto marítimo financiable.* Este incluye los proyectos siguientes:
 - a. Construcción de naves.
 - b. Construcción de astilleros y habilitación de otros locales, talleres o patios para la construcción de naves.
 - c. Construcción y reparación de contenedores que sean utilizadas para el comercio exterior.
 - d. Construcción de “*Sea Wind Farms*” o parques eólicos de mar en idioma español.

Capítulo II

Certificación de las Entidades de Financiamiento Marítimo y de Proyectos Marítimos Financiables

Artículo 3. Quedan facultados para ofrecer, estructurar y/u otorgar financiamiento marítimo desde la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley:

1. Los bancos con Licencia General, Licencia Internacional o Licencia de Representación debidamente autorizada y otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá.
2. Las empresas que realicen operaciones destinadas a diseñar, estructurar y desarrollar las condiciones financieras del crédito marítimo y sus garantías, y obtengan la correspondiente autorización y reconocimiento conforme lo establece la presente Ley.
3. Las empresas financieras reguladas por la Ley 42 de 2001 y las arrendadoras financieras reguladas por la Ley 7 de 1990, debidamente autorizadas para el ejercicio de tales actividades de conformidad con las referidas disposiciones legales.
4. Las entidades de financiamiento marítimo.
5. Los Consorcios (*Joint Venture*) del Estado panameño con particulares.

Artículo 4. Para contar con los beneficios que otorga esta Ley, las personas o entidades que deseen dedicarse al negocio de financiamiento marítimo deberán obtener una certificación como entidad de financiamiento marítimo, que será previamente calificada por la Ventanilla Única Marítima, autorizada y certificada por el Consejo Certificador y Supervisor de Entidades de Financiamiento Marítimo.

Artículo 5. Los proyectos marítimos financiables que desean acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley deberán obtener una certificación como proyecto marítimo



financiable por parte la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, previo visto bueno de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, la Dirección General de Marina Mercante o la Dirección General de Gente de Mar, según sea el caso.

Capítulo III

Impuesto de Importación

Artículo 6. Se establece en 3% el pago del impuesto de importación y demás tasas sobre la introducción al país de maquinarias, equipos marinos, industrias rodantes, materiales, herramientas y otros elementos necesarios para la construcción de naves o el uso exclusivo de los astilleros.

Capítulo IV

Régimen Migratorio Especial

Artículo 7. Los extranjeros contratados por entidades de financiamiento marítimo o para trabajar en proyectos marítimos financiables deberán solicitar y obtener un permiso de trabajo y un permiso migratorio para trabajador de entidades de financiamiento marítimo o proyectos marítimos financiables, los cuales se tramitarán ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Servicio Nacional de Migración, respectivamente. Las personas a las cuales se les otorgue este permiso tendrán derecho a residir en el país.

El otorgamiento del permiso migratorio para trabajador de entidad de financiamiento marítimo o proyectos marítimos financiables conllevará el derecho a permiso de salida y entrada múltiple, válida por el término del permiso migratorio.

Conforme al tipo de trabajador extranjero de que se trate, el permiso migratorio para trabajador de entidades de financiamiento marítimo o proyectos marítimos financiables se expedirá en los términos siguientes:

1. El permiso migratorio de trabajador extranjero para entidades de financiamiento marítimo o proyectos marítimos financiables otorgado a trabajadores dentro del 10% de los trabajadores ordinarios de una empresa será expedido por el término de cinco años.
2. El permiso migratorio de trabajador extranjero para entidades de financiamiento marítimo o proyectos marítimos financiables otorgado a trabajadores dentro del 25% de personal especializado, técnico y/o en asuntos propios de la gestión administrativa, por los tres primeros años, el cuarto año será de hasta 20% del total de los trabajadores y el quinto año será hasta 15% del total de los trabajadores.
3. El permiso migratorio de trabajador extranjero contratado en calidad de trabajador de confianza por entidades de financiamiento marítimo o proyectos marítimos financiables, que se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen o surtan efectos en el exterior, se expedirá conforme a los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente que regula dicha materia.



4. El permiso migratorio de trabajador para entidades de financiamiento marítimo o proyectos marítimos financiados expedido a favor de extranjeros que laboren en empresas que tengan menos de diez trabajadores se expedirá conforme a los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente que regula dicha materia.

Capítulo V Régimen Laboral Especial

Artículo 8. Todo empleador debidamente autorizado para desarrollar proyectos marítimos financiados o como entidad de financiamiento marítimo podrá mantener personal extranjero ordinario que no sobrepase el 10% de la totalidad de los trabajadores y personal extranjero especializado, técnicos o para los asuntos propios de la gestión administrativa hasta el 25% del total de los trabajadores por los tres primeros años, el cuarto año será de hasta 20% del total de los trabajadores y el quinto año será hasta 15% del total de los trabajadores.

Para el otorgamiento de los permisos de trabajo establecidos en el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Departamento de Migración Laboral de la Dirección de Empleo deberán velar por el cumplimiento de los requisitos y restricciones que al efecto disponga la legislación vigente sobre el ejercicio de cada profesión y lo dispuesto en la presente Ley.

Debido a la falta de mano de obra calificada panameña para la prestación de determinados servicios en esta industria, una vez cumplidos los requisitos que exige la legislación vigente sobre el ejercicio de cada profesión, al trabajador extranjero experto o técnico de que se trate deberá asignársele uno o más homólogos de nacionalidad panameña, con la finalidad de dar entreno a los trabajadores nacionales que requiera la empresa.

La asignación del homólogo o los homólogos panameños será igualmente necesaria cuando se trate de profesiones u oficios no regulados de manera especial en la República de Panamá.

Los permisos de trabajo para personal extranjero que laboren en entidades de financiamiento marítimo y/o proyectos marítimos financiados de que trata este Capítulo serán expedidos por el término de un año y prorrogables hasta un máximo de cinco años sujeto a mantener un contrato de trabajo vigente con estas empresas.

Capítulo VI Registro de Proyectos Marítimos Financiados

Artículo 9. La Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá llevará cuenta de los proyectos marítimos financiados para lo cual el interesado podrá inscribir en dicho registro un resumen ejecutivo del proyecto marítimo financiado.



Artículo 10. Se podrán inscribir en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá prendas generales de activos respecto del proyecto marítimo financiable, siempre que cumplan con los requisitos de ley que regula esta materia.

Capítulo VII Ventanilla Única Marítima

Artículo 11. Se crea la Ventanilla Única Marítima, como un departamento de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, cuyo objeto principal es centralizar la ejecución de las funciones específicas de las entidades públicas que atienden los trámites relacionados al financiamiento marítimo y ejecución de proyectos marítimos financiados.

Artículo 12. La Ventanilla Única Marítima tendrá las funciones siguientes:

1. Unificar las actividades correspondientes de las dependencias involucradas en el financiamiento marítimo y la ejecución de proyectos marítimos financiados.
2. Simplificar y facilitar los trámites y operaciones, disminuyendo sus costos financieros y humanos para las empresas y/o inversionistas dedicados al financiamiento marítimo y ejecución de proyectos marítimos financiados.
3. Atender solicitudes de información y asesoría relacionadas con los trámites de las empresas y/o inversionistas dedicados al financiamiento marítimo y ejecución de proyectos marítimos financiados.
4. Resolver los problemas de forma integral, gestionando la eliminación de los obstáculos.
5. Registrar, autorizar y realizar, en forma ágil y oportuna, los trámites documentarios y la implementación de los incentivos otorgados bajo esta Ley.
6. Generar las estadísticas internas requeridas.
7. Aplicar los principios de ética, eficacia, eficiencia, coordinación y mejora continua con las instancias del Gobierno que la integran y las empresas beneficiarias.

Artículo 13. La Ventanilla Única Marítima estará conformada por organismos de servicios administrativos y de ejecución integrados por funcionarios de diversas entidades públicas, quienes ejercerán en el área y según corresponda las funciones establecidas en las disposiciones especiales que al efecto prevé esta Ley, de manera que las empresas puedan tramitar en el sitio los asuntos que sean competencia de dichas dependencias estatales.

Artículo 14. La estructura orgánica de la Ventanilla Única Marítima estará conformada por las dependencias gubernamentales involucradas en los trámites realizados por las empresas y/o inversionistas dedicados al financiamiento marítimo y ejecución de proyectos marítimos financiados así: la Autoridad Marítima de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo



Laboral, la Autoridad del Canal de Panamá, el Servicio Nacional de Migración, el Consejo de Coordinación Financiera y cualquier otra que se considere necesaria para la correcta y ágil tramitación de los procesos y trámites de las empresas.

Artículo 15. Las entidades públicas que ejerzan funciones en los distintos organismos administrativos y de ejecución en la Ventanilla Única Marítima realizarán sus funciones dentro de esta y adoptarán los procedimientos de delegación necesarios para designar el personal idóneo, con autoridad y poder decisorio, que actuará en representación y bajo autoridad de su despacho y estarán en permanente disponibilidad para ejecutar los trámites que han de realizarse en la Ventanilla Única Marítima.

Artículo 16. La Autoridad Marítima de Panamá y las entidades gubernamentales pertinentes suscribirán acuerdos de entendimiento en los que se establecerán las normas, reglamentos y procedimientos técnico-operativos con los que deberán actuar los funcionarios designados por las respectivas entidades gubernamentales que deben laborar en la Ventanilla Única Marítima.

Artículo 17. Las entidades públicas deberán coordinar sus actividades y cooperar, a fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, para lograr los propósitos y ejecutar las políticas explícitamente establecidas en ella. Para tales propósitos, dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades públicas que tienen funciones compartidas con la Autoridad Marítima de Panamá para el desarrollo de la Ventanilla Única Marítima deberán celebrar acuerdos de entendimiento para precisar sus funciones y para la designación de los funcionarios con la idoneidad, autoridad y poder decisorio que trata la presente Ley. Una vez celebrados estos acuerdos de entendimiento se aprobarán mediante decreto ejecutivo.

Las entidades públicas que formen parte de la Ventanilla Única Marítima estarán obligadas a asegurar el fiel cumplimiento de los acuerdos de entendimiento antes señalados, de manera que los procedimientos de delegación que adopte e implemente cada dependencia estatal, así como los procedimientos de selección, nombramiento y remoción de dichos funcionarios, aseguren en todo momento que estos cargos sean oportunamente ocupados y que dichos funcionarios cuenten con la idoneidad, la capacidad, la autoridad y el poder decisorio necesario para cumplir los objetivos de la presente Ley.

Capítulo VIII

Consejo Certificador y Supervisor de Entidades de Financiamiento Marítimo

Artículo 18. Se crea el Consejo Certificador y Supervisor de Entidades de Financiamiento Marítimo, el cual tendrá como funciones principales dictar la política financiera, económica y jurídica de las entidades de financiamiento marítimo, así como certificar a las entidades de financiamiento marítimo para que se puedan acoger a los incentivos señalados en la presente Ley.



Artículo 19. El Consejo Certificador y Supervisor de Entidades de Financiamiento Marítimo estará integrado por:

1. Un miembro designado por la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Un miembro designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Un miembro designado por el Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Un miembro designado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. Un miembro designado por el Servicio Nacional de Migración.
6. Un miembro designado por el Consejo de Coordinación Financiera.
7. Un miembro designado por la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 20. Los miembros del Consejo Certificador y Supervisor de Entidades de Financiamiento Marítimo serán nombrados para un periodo de cinco años, que concurrirá con el periodo presidencial, y podrán ser nuevamente nombrados por un periodo adicional.

Artículo 21. El Consejo Certificador y Supervisor de Entidades de Financiamiento Marítimo sesionará con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, de conformidad con lo que se establezca en reglamento.

Capítulo IX Disposiciones Adicionales

Artículo 22. El literal e del artículo 708 del Código Fiscal queda así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

- e. Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aun cuando los contratos de transporte se celebren en el país, así como los provenientes del financiamiento para la construcción y compra de naves que formen parte de la marina mercante nacional y que se encuentren debidamente inscritas en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, salvo lo previsto en el literal c del Parágrafo 1 del artículo 694 del presente Código.

A fin de poder beneficiarse de estos incentivos fiscales, el banco acreedor o la entidad financiera deberá establecer una contabilidad por separado que incluya el registro de la fecha del otorgamiento del préstamo y que refleje de manera clara y detallada esta operación.

...

Artículo 23. Se adiciona un párrafo final al artículo 708 del Código Fiscal, así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

...



Además de los numerales establecidos en este artículo, no causarán el impuesto:

1. Las rentas de las empresas que instauren sus operaciones en la República de Panamá, con el fin de crear astilleros de construcción de barcos comerciales, yates, buques militares y otros tipos de barcos para transporte de mercancía o pasajeros y/o empresas dedicadas a proyectos marítimos financiados.
2. Las rentas de los ingresos provenientes de intereses y comisiones que devenguen los bancos y/o entidades de financiamiento marítimo, que se encuentren debidamente certificadas como entidad de financiamiento marítimo, en razón del otorgamiento de una hipoteca naval debidamente inscrita en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá.
3. Las rentas de los ingresos provenientes de seguros y reaseguros que aseguren créditos de entidades de financiamiento marítimo debidamente certificadas y/o de proyectos marítimos financiados.

Artículo 24. El artículo 23 de la Ley 7 de 1990 queda así:

Artículo 23. Los alquileres que se paguen por razón de los contratos de arrendamiento financiero local serán renta gravable para el arrendador en la medida en que los bienes objetos de este sean utilizados económicamente dentro de la República de Panamá, y gastos deducibles para el arrendatario en la medida en que los bienes sean utilizados por este en la producción o conservación de renta de fuente panameña.

Los contratos de alquiler provenientes de arrendamiento financiero o *leasing*, debidamente inscritos en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, de naves mercantes dedicadas al comercio marítimo internacional no causarán impuesto sobre la renta en la República de Panamá.

Artículo 25. Se adiciona un numeral al artículo 4 del Decreto-Ley 7 de 1998, para que sea el numeral 13 y se corre la numeración, así:

Artículo 4. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

...

13. Crear programas de incentivo u otros programas para el bienestar social, que estimulen al servidor público de la Autoridad Marítima de Panamá a mejorar su productividad, a fin de lograr una gestión de alta calidad.

...

Artículo 26. Se adiciona un numeral al artículo 18 del Decreto-Ley 7 de 1998, para que sea el numeral 17 y se corre la numeración, así:

Artículo 18. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:



...

17. Aprobar programas de incentivo u otros programas para el bienestar social a la excelencia por productividad, que reconozcan a los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá el derecho a recibirlo sobre la base de una evaluación anual.

...

Artículo 27. Se adiciona el numeral 14 al artículo 27 del Decreto-Ley 7 de 1998, así:

Artículo 27. Son funciones del Administrador:

...

14. Promover y aprobar la elaboración de programas de incentivo por rendimiento u otros programas de bienestar social que motiven al servidor público de la Autoridad Marítima de Panamá a mejorar su desempeño, a fin de que impacte positivamente en la productividad de la Institución.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 28. Las exoneraciones e incentivos fiscales a los cuales se refieren el Capítulo III de la presente Ley, así como el literal e y el párrafo final del artículo 708 del Código Fiscal y el artículo 23 de la Ley 7 de 1990, tendrán un periodo de duración de veinte años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 29. El régimen de incentivos fiscales previsto en esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733-A del Código Fiscal.

Artículo 30 (transitorio). Dentro de los noventa días calendario siguientes a la promulgación de la presente Ley, las entidades públicas que tienen funciones compartidas con la Autoridad Marítima de Panamá para el desarrollo de la Ventanilla Única Marítima deberán celebrar acuerdos de entendimiento para precisar sus funciones y para la designación de los funcionarios con la idoneidad, autoridad y poder decisorio que trata la presente Ley. Una vez celebrados estos acuerdos de entendimiento se aprobarán mediante decreto ejecutivo.

Artículo 31. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 32. La presente Ley modifica el literal e del artículo 708 del Código Fiscal, el artículo 23 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990 y adiciona un párrafo final al artículo 708 del Código Fiscal y un numeral al artículo 4, para que sea el numeral 13 y se corre la numeración, un numeral al artículo 18, para que sea el numeral 17 y se corre la numeración, y el numeral 14 al artículo 27 del Decreto-Ley 7 de 10 de febrero de 1998.



Artículo 33. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 308 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,



Ancelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE JUNIO DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia

LEY 51
De 28 de junio de 2017

Que regula el transporte de carga por carretera

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley establece el marco legal, organizacional y técnico en materia del transporte de carga que circula por las carreteras en la República de Panamá y promueve condiciones que incentiven la productividad y eficiencia del transporte de carga terrestre, así como la competitividad del país, dentro del marco de iniciativas públicas y privadas para convertir a la República de Panamá en un centro logístico a nivel internacional.

El transporte de carga terrestre es un servicio privado considerado de interés público y, en consecuencia, le resultan aplicables las garantías y regulaciones constitucionales y legales para tales efectos. El Estado establecerá los lineamientos de la estrategia nacional logística vigente en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales suscritos por la República de Panamá.

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a la actividad de transporte de carga terrestre, a los vehículos automotores o combinación de ellos, que circulen por las carreteras de la República de Panamá, tanto a lo referente a sus pesos y dimensiones como a los requerimientos a cumplir para el transporte de materiales peligrosos, mercancía perecedera, mercancía de temperatura controlada, productos agropecuarios y las restricciones en las operaciones de carga, descarga y traslado de productos en la red vial, por lo que se regulará lo siguiente:

1. El transporte de carga por carretera y la circulación de los vehículos que presten el servicio de transporte de carga por carretera, tanto de origen y destino nacional (carga de cabotaje) como de la carga internacional en tránsito con origen o destino internacional, en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá.
2. La competencia de las autoridades administrativas del área de carga por carretera.
3. El otorgamiento de permisos especiales de operación para la ejecución de los servicios de transporte de carga por carretera.
4. Las rutas e itinerarios para el transporte de carga por carretera, con excepción de las rutas y plazos fiscales, las cuales serán reguladas por la legislación aduanera correspondiente.
5. Los estacionamientos, terminales de carga y demás lugares de acceso público, con excepción de las terminales o centros de acopio de carga sujeta a operaciones bajo el control aduanero.



6. El transporte por carretera de mercancías, materiales y maquinarias, especialmente las peligrosas, perecederas y de temperatura controlada.
7. Las infracciones derivadas de esta Ley y su reglamento, las sanciones aplicables con ocasión de estas infracciones y los recursos que contra ellas proceden, sin perjuicio de las que puedan ser derivadas por el incumplimiento del reglamento de tránsito.
8. El peso y las dimensiones de la carga que transportan los vehículos que presten el servicio de transporte de carga por carretera, así como la carga de recolección agrícola y de transporte pecuario y otros tipos de carga determinadas mediante resolución emitida por la Dirección General de Transporte de Carga Terrestre.

Artículo 3. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Auditoría.* Inspección y verificación de la documentación y registros de una organización en cuanto al cumplimiento de los estándares o requerimientos operativos, según sea el propósito de la auditoría.
2. *Cabotaje interno.* Transporte de carga con origen y destino nacional.
3. *Capacidad.* Cantidad máxima de peso o volumen de carga, que está habilitado para soportar un vehículo de carga, según el fabricante.
4. *Capacidad máxima permisible.* El peso máximo con el que se permite circular a los vehículos que transportan carga por las vías terrestres del país, de acuerdo con lo establecido en la tabla de pesos y dimensiones vigente.
5. *Carga.* El producto o mercancía que se traslada de un lugar a otro.
6. *Carga agrícola.* El producto o mercancía perteneciente a la agricultura y se traslada en vehículos que prestan el servicio de transporte de carga.
7. *Carga pecuaria.* El producto semoviente vivo.
8. *Carga peligrosa.* Aquella que involucra la manipulación y transporte de mercancía, materiales y desechos dentro de la clasificación IMO.
9. *Carga perecedera.* El producto o mercancía destinado a perecer si no es trasladada correctamente en un periodo de tiempo determinado o determinable y se traslada en vehículos que prestan el servicio de transporte de carga.
10. *Carga internacional.* Aquel producto o mercancía que se traslada de un país extranjero al territorio nacional o viceversa y se traslada en vehículos que prestan el servicio de transporte de carga.
11. *Carga de materiales de construcción.* Aquel producto o mercancía utilizada para la industria de la construcción y se traslada en vehículos que prestan el servicio de transporte de carga.
12. *Carga refrigerada.* Aquel producto o mercancía que sufre proceso de refrigeración y se traslada en vehículos refrigerados que prestan el servicio de transporte de carga.
13. *Conductor.* Persona que conduzca un vehículo o que tenga el control efectivo de este.



14. *Conductor autorizado.* Persona natural que en virtud de haber cumplido con los requisitos que la normativa vigente exige, tanto en lo referente al tránsito como al transporte, está autorizada mediante la credencial respectiva y registrada en la Dirección de Transporte de Carga Terrestre para que preste el servicio de transporte de carga en las respectivas modalidades para las que ha sido autorizada.
15. *Corredor logístico.* Subsistema que articula de manera integral el transporte de carga entre orígenes y destinos en aspectos físicos y funcionales, como la infraestructura de transporte, señalización, pesos y dimensiones. En este término están comprendidos aquellos corredores que integran la infraestructura de la red vial dentro de la jurisdicción del ente regulador del transporte automotor de carga.
16. *Dimensiones de un vehículo que transporta carga.* Medida que tiene un vehículo que presta el servicio de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades. Se refiere a su alto, ancho y largo.
17. *Eje direccional.* Pieza mecánica formada por un eje compuesto por dos ruedas de igual medida, una en cada extremo del eje, el cual da el movimiento direccional del vehículo de carga.
18. *Eje doble (tándem).* Conjunto de dos ejes simples de ruedas dobles, de igual medida que ambos ejercen tracción al vehículo, articulados entre sí, con una separación de centros comprendida entre 1.00 y 2.45 metros.
19. *Embalaje.* Cualquier recipiente o envoltura con que se protege un objeto que va a ser transportado.
20. *Embarcador.* Persona natural o jurídica que entrega mercancía para ser transportada.
21. *Expedidor.* Persona natural o jurídica a cuya orden y cuenta se realiza el envío de la mercancía, para el cual se realiza el transporte, figurando como tal en el contrato de transporte de carga terrestre.
22. *Maquinaria agrícola.* Aparato que puede maniobrar por sus propios medios, destinado a la explotación agrícola y cuya velocidad máxima en carretera está limitada por mecanismos de fabricación.
23. *Objetos indivisibles.* Materiales o mercancía que por la naturaleza física no puede ser dividida en dos o varias cargas.
24. *Permiso especial de operación.* Autorización emitida por la Dirección de Transporte de Carga Terrestre para vehículos de carga que transportan materiales peligrosos, sustancias químicas, mercancía que requiere temperatura controlada y cargas mayores a las permitidas clasificadas como cargas especiales.
25. *Peso bruto vehicular.* La suma del peso neto vehicular y el peso de la carga que transporta, incluido el peso del contenedor, embalajes, el conductor y cualquier otra persona transportada y las herramientas que el vehículo debe llevar, así como cualquier otra cosa o cuerpo físico que transporte el vehículo.
26. *Peso neto (tara).* Peso de un vehículo de carga o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga, ni conductor o pasajeros.



27. *Peso por eje.* Concentración de peso, expresado en kilogramos fuerza, que un eje transmite a todas sus llantas y estos a la superficie de rodamiento.
28. *Pipa o camión cisterna.* Camión que lleva un depósito que sirve para transportar líquidos, semisólidos y gases a presión.
29. *Rastras.* Objeto que sirve para arrastrar, puestos sobre ella objetos de peso.
30. *Refrendo o Reposición del permiso especial de operación.* Acción que compete únicamente a la Dirección de Transporte de Carga Terrestre, a efecto de prorrogar un permiso especial de operación a una persona natural o jurídica, debido al vencimiento, o a reponer el permiso, en caso de extravío o destrucción.
31. *Remanentes.* Sustancias, materiales o residuos que quedan en los contenedores, envases o embalajes, después de su vaciado.
32. *Remolque.* Vehículo sin motor con eje delantero y trasero, que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que está destinado a ser halado por otro vehículo.
33. *Rueda de doble ancho.* Aquella cuyo ancho es mayor de 38 centímetros.
34. *Ruta.* Recorrido que realiza la unidad de carga y el cual se imprime en el permiso especial de operación.
35. *Servicio de transporte de carga.* Actividad de traslado de carga por carretera, la cual puede ser propia o ajena y que se da bajo las condiciones de un contrato de transporte de carga y es regida por esta Ley y su reglamento.
36. *Servicio de transporte de carga pesada.* Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de bienes o mercancías y demás, por medio de vehículos de gran capacidad de carga, mayor a 3,000 kilogramos equivalente a 3 toneladas.
37. *Servicio de transporte de carga extra pesada.* Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de objetos o mercancías y demás, por medio de vehículos de gran capacidad de carga, siendo estos articulados, en los que generalmente una de los articulados es tractora y la otra remolcada.
38. *Sobrecarga.* Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.
39. *Terminal de carga.* Conjunto de instalaciones e infraestructura física, autorizado para brindar servicios complementarios a los usuarios del transporte de carga.
40. *Tractocamión o cabezal.* Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar remolques y semirremolques.
41. *Transporte a granel.* Transporte de materia sin envase ni embalaje.
42. *Transportista.* Persona natural o jurídica que tiene por oficio realizar actividades de transporte de mercancías con sus propios vehículos o vehículos propiedad de terceros.
43. *Transportista de carga propia.* Persona natural o jurídica que realiza el transporte de carga como accesorio de otra actividad, con vehículos de su propiedad, trasladando bienes para su consumo, utilización, transformación y/o comercialización.



44. *Vehículo articulado.* La combinación entre un tractocamión o cabezal y un semirremolque o remolque, acopladas por mecanismos de articulación.
45. *Vehículo especial.* Aquel vehículo que se utiliza para transportar de manera autorizada cargas con pesas y dimensiones mayores a las permitidas.
46. *Vehículo de carga.* Aquel provisto de dispositivo mecánico, eléctrico o de gas, con propulsión propia y que circule por carreteras con el propósito o para el transporte de carga. Se excluyen aquellos que marchan sobre rieles.
47. *Zona de carga.* Espacio autorizado por la Dirección de Transporte de Carga Terrestre, en donde está permitida la carga y descarga de mercancías y además de acuerdo con horarios y condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 4. Se permitirá la circulación de vehículos de carga con placas de otra nacionalidad previo cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones nacionales vigentes que les sean aplicables y en estricta reciprocidad a las condiciones vigentes en el país del origen del transporte, en los vehículos, cabezales, plataformas o remolques y semirremolques, para los productos procedentes fuera del territorio nacional.

En todo caso, los equipos deberán portar y mostrar los documentos de matrícula debidamente autorizados y vigentes, a las autoridades nacionales que así lo requieran en cualquier lugar de nuestro territorio.

Artículo 5. Solo los vehículos con placa panameña podrán transportar carga de mercancía y/o materiales, cuyo origen y destino se encuentre dentro del territorio nacional (carga de cabotaje).

Los transportistas con vehículos con placas extranjeras deberán comprobar, cuando así se les solicite, que transportan mercancía en régimen de tránsito internacional por medio de su correspondiente documento aduanero internacional vigente.

Artículo 6. Las cargas provenientes de almacenes fiscales, zonas francas y puertos solo deberán ser transportadas por transportistas nacionales y por aquellos transportistas cuyos países de origen les permitan a los transportistas panameños hacer la misma labor.

Capítulo II

Regulación y Registro del Transporte de Carga por Carretera

Artículo 7. La Dirección de Transporte de Carga Terrestre adscrita a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante la Dirección, será la responsable del desarrollo ordenado y eficiente del transporte de carga por carretera, la cual controlará, regulará, fiscalizará, vigilará y sancionará cuando haya lugar las actividades de transporte de carga, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 8. La Dirección, en coordinación con las dependencias correspondientes, llevará un registro de los transportistas de carga que circulan por el territorio nacional, sus autorizaciones y permisos especiales. En estos registros deberán constar los datos que se consideren necesarios para identificar a las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio de carga por carretera, así como identificar las cargas especiales.

Igualmente, todas las empresas de transporte, asociaciones, sindicatos y cámaras deberán mantener actualizada toda la información de sus miembros, sus equipos (ficha técnica) en sus archivos y deberán ser presentados en caso de ser requerido por la autoridad competente.

Artículo 9. El control del registro de los vehículos al servicio del transporte de carga internacional reposará en la Dirección y se compartirá en red la base de datos que para efecto de sus funciones llevará la Autoridad Nacional de Aduanas. Este registro se establecerá según los presupuestos establecidos en la presente Ley y serán aplicables en concordancia con los tratados, convenios y acuerdos suscritos y ratificados por la República de Panamá y la legislación vigente.

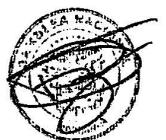
De no encontrarse debidamente registrado en la base de datos de la Dirección, junto con la Autoridad Nacional de Aduanas, no se dará la autorización del tránsito aduanero internacional por vía terrestre.

Artículo 10. La Dirección adoptará los sistemas registrales que considere convenientes, a fin de garantizar registros confiables de los transportistas, como registros de las autorizaciones de permisos de operación, certificaciones realizadas, auditorías, inspecciones y/o pruebas que respaldan dichas certificaciones.

Artículo 11. Los vehículos destinados al servicio de transporte de carga por carretera con matrícula o placas de circulación extranjeras que transitan por la red vial del país deberán presentar a las autoridades fronterizas paz y salvo emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre antes de salir del territorio nacional.

Artículo 12. Todo el que realice operaciones de transporte de carga para el servicio local deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Tener su sede legal de administración radicada en la República de Panamá.
2. En el caso de personas naturales, solo los ciudadanos panameños podrán ejercer la actividad de transporte de carga de origen y destino dentro de República de Panamá.
3. En el caso de personas jurídicas, su dirección, control y representación, así como su capital, no pueden pertenecer a ciudadanos extranjeros de países cuyos gobiernos mantengan medidas discriminatorias para el establecimiento de empresas de transporte de ciudadanos panameños o contra capital panameño en esos países. Esta limitación es recíproca y automática y con los mismos alcances e idénticas condiciones que las establecidas en el país respectivo. En todo caso, las personas



- jurídicas establecidas en la República de Panamá que se dediquen al transporte de carga terrestre deben contar con un mínimo de 60% de capital accionario panameño.
4. Mantener un sistema de gestión que incluya políticas, documentos y registros para el aseguramiento de la idoneidad de los conductores, el mantenimiento e integridad operativa del equipo de transporte, la trazabilidad y seguridad de la carga, el cumplimiento de requisitos para el transporte de carga peligrosa, perecedera y de temperatura controlada cuando sea el caso, el manejo financiero transparente de la operación y la vigencia de seguros contra daños a terceros.
 5. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que se dedique parcial o totalmente a transportar carga de terceros debe estar constituida legalmente como empresa transportista y cumplir con todas las normas y reglamentos que exijan las leyes en materia fiscal, aduanera, comercial y la presente Ley.

Artículo 13. Como regla general, la oferta del servicio de transporte se registrará por el sistema de libre competencia, acorde a los tratados internacionales suscritos por la República de Panamá, y en estricta reciprocidad con los demás países, así:

1. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte de carga por carretera ejercerán su actividad en estricta observancia de los postulados de libre competencia consagrados en las disposiciones legales vigentes.
2. El Estado garantizará la libre competencia en el transporte de carga y no permitirá la concentración y control de dicha actividad a favor de ninguna empresa, gremio, cámara, cooperativa, sindicato, asociaciones o grupo de transportistas independientes, incluyendo navieras, puertos y ferrocarriles, en ninguna modalidad de carga, para evitar condiciones monopolísticas.
3. El transporte de carga con origen y destino dentro de la República de Panamá y el transporte de cabotaje, están reservados exclusivamente a personas naturales o jurídicas panameñas.
4. El transporte de carga con origen o destino internacional y la carga en tránsito estarán abiertos a personas naturales o jurídicas que cumplan con la Resolución No. 65-2001 y el reglamento de tránsito aduanero internacional del cual la República de Panamá es signataria.
5. La carga de procedencia internacional solo será nacionalizada en el recinto aduanero de destino final, de acuerdo con la declaración de mercancía para tránsito internacional terrestre.
6. La carga con destino internacional podrá ser recogida en las instalaciones del generador de la carga, sin distinción de la nacionalidad del transportista, previa elaboración de la documentación de exportación requerida.
7. Los transportistas nacionales e internacionales recibirán el mismo trato y estarán sujetos a las mismas condiciones que los nacionales en cuanto a requisitos de cobertura de seguros y otros.



8. No existirán restricciones de la oferta del servicio de transporte de ninguna clase, exceptuando el cumplimiento de los requisitos del artículo 12.

Capítulo III Tipos de Vehículos y la Carga

Artículo 14. Los tipos de vehículos destinados al servicio del transporte de carga por carretera serán definidos por la Dirección, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 15. Para la prestación del servicio de transporte de carga por carreteras del territorio nacional, se prohíbe importar vehículos con diez años o más de fabricación. Para los efectos de la aplicación de este artículo, todos los vehículos importados, sin importar su procedencia o fecha de fabricación, deberán cumplir con las certificaciones de emisiones de gases contaminantes.

Artículo 16. Se prohíbe modificar las especificaciones de fabricación en dimensiones y estructura; sin embargo, podrán hacerse excepciones a esta regla, las cuales deberán ser autorizadas previamente por medio de resolución motivada emitida por la Dirección.

Capítulo IV Permisos Especiales de Operación

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de carga por carretera de mercancías peligrosas, de temperatura controlada y de objetos indivisibles que sobrepasen los pesos y dimensiones establecidos en esta Ley y su reglamento está obligada a obtener un permiso especial de operaciones emitido por la Dirección.

Artículo 18. Las regulaciones, límites, procedimientos relacionados con el peso y dimensiones de los vehículos, así como las medidas precautorias a tomar por la Dirección con relación al transporte de carga por las carreteras nacionales, se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 19. Las regulaciones, limitaciones y prohibiciones para el transporte de productos serán establecidas por el reglamento respectivo, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por tratados, pactos y convenios internacionales suscritos por la República de Panamá.

Artículo 20. Todos los vehículos de carga que transitan por la red vial del país deberán cumplir con el control técnico de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente. El reglamento determinará el procedimiento a seguir para tales efectos.



Capítulo V

Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Transporte de Carga

Artículo 21. El peso y dimensiones de la carga no podrán exceder los establecidos en el reglamento. En caso de sobrecarga, esta deberá trasladarse a otro vehículo. La Dirección, junto con el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad Nacional de Aduanas, establecerá los parámetros y controles necesarios a fin de evitar que la carga dispuesta en cada vehículo exceda los límites permitidos establecidos en la Ley 10 de 1989.

Artículo 22. La Dirección establecerá los controles que estime necesarios, a fin de verificar, en cualquier momento o lugar, el peso, las dimensiones y demás características de los vehículos de carga que circulen por las vías públicas, según las especificaciones establecidas por la Ley 10 de 1989.

Artículo 23. El propietario del vehículo de transporte de carga, junto con el embarcador, es responsable del cumplimiento del peso y las dimensiones establecidos en el reglamento o en la autorización expedida por la Dirección para el transporte de carga indivisible de gran peso o volumen, según sea el caso.

Artículo 24. Son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad el transportista, el propietario del vehículo y el dueño de la carga, según sea el caso.

Artículo 25. Tratándose de solicitudes de autorización especial de cargas con peso y dimensiones mayores a las establecidas reglamentariamente, la Dirección resolverá sobre su aprobación, según el plazo establecido para esto en la reglamentación de la Ley, a partir de la presentación de la solicitud, acompañada por los documentos requeridos legalmente.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir para los efectos de la emisión de estas autorizaciones especiales; sin embargo, en ningún caso se otorgarán estas autorizaciones sin que el Ministerio de Obras Públicas hubiera emitido concepto favorable.

Artículo 26. La Dirección, mediante consulta al Ministerio de Obras Públicas, establecerá, a través de una resolución motivada, los límites de peso máximo temporales superiores a los establecidos reglamentariamente en el peso bruto total de los vehículos, para la circulación por vías públicas específicas o tramos de estas, en los cuales exista infraestructura vial adecuada para tales efectos.

Artículo 27. La Dirección establecerá las rutas mediante permisos especiales.



Capítulo VI Básculas

Artículo 28. Para el control de pesos y dimensiones se utilizarán las básculas, cuya operación y gestión de riesgo estará sujeta a la vigilancia y control de la Dirección.

Artículo 29. El control al que se refiere el artículo anterior se efectuará respetando los principios siguientes:

1. Ubicación estratégica. Esta verificación se realizará en puntos estratégicos, debidamente ubicados y resguardados dentro de la red vial, que previamente haya determinado la Dirección.
2. Control aleatorio y selectivo. De acuerdo con los perfiles de riesgo, esta verificación se hará en forma aleatoria para todos los vehículos de carga a que se refiere esta Ley.
3. Verificación rápida, oportuna y técnicamente desarrollada. La Dirección establecerá estaciones de control para la verificación. La operación de verificación se realizará de tal forma que no se cree congestión de tránsito sobre la red vial, en coordinación con las autoridades competentes.

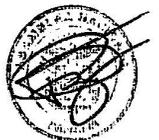
Artículo 30. Las básculas deberán ser calibradas según la periodicidad señalada por el fabricante.

Artículo 31. Está prohibido al personal que trabaja en las estaciones de control de carga guardar y cuidar los vehículos y cargas a que se refiere esta Ley.

Artículo 32. Para efectos de salvaguardar el interés fiscal, el personal de la estación de carga respectiva deberá notificar a la autoridad aduanera más cercana cuando los vehículos que estando en una operación de tránsito aduanero interno o internacional excedan los límites de pesos y dimensiones.

Artículo 33. En caso de vehículos de carga que transiten con exceso de peso en uno o varios de los ejes, se ordenará al conductor distribuir la carga en forma tal que no exceda, en ninguno de sus ejes, el peso autorizado, a excepción de aquellas cargas imposibles de distribuir equitativamente en cada eje como líquidos y graneles.

En el caso de mercancías en tránsito sujetas a control aduanero, el procedimiento de distribución de la carga estará sujeto a lo que al respecto disponga la normativa aduanera correspondiente.



Capítulo VII

Transporte de Materiales Peligrosos

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, se considera material peligroso toda sustancia sólida, líquida o gaseosa que, por sus características físicas, químicas o biológicas, puede ocasionar daños a los seres humanos, al medio ambiente y a los bienes y que es definido como tal por la Ley General de Ambiente. Toda mercancía peligrosa debe clasificarse según lo especifica dicha norma, su reglamento y los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, atendiendo los riesgos que encierran su fabricación, almacenamiento y transporte.

A los vehículos que transiten en el país con carga clasificada como peligrosa deberán instalárseles los equipos y accesorios descritos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 35. Para utilizar la infraestructura vial del país todos los vehículos que transporten materiales peligrosos deberán estar debidamente identificados con los rótulos y etiquetas alusivas a la peligrosidad del material que transportan, según la clasificación y lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 36. Todos los vehículos de carga que transporten materiales y residuos peligrosos deberán cumplir con las especificaciones establecidas legalmente y, además, deberán contar con aditamentos de emergencias y dispositivos de protección, a fin de ofrecer la máxima seguridad de conformidad con lo resuelto al respecto por las autoridades correspondientes.

Artículo 37. En el caso específico del transporte de productos de petróleo, todos los vehículos que transiten en el país deberán instalárseles los equipos y accesorios descritos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 38. Los vehículos que transporten materiales peligrosos a granel deberán reunir las condiciones técnicas necesarias que aseguren las operaciones de carga y descarga, siendo el transportista el responsable del cumplimiento de tales condiciones.

Artículo 39. Se prohíbe transportar productos de consumo humano o animal en vehículos de carga destinados al transporte de materiales peligrosos a granel.

Capítulo VIII

Requisitos de Seguridad del Transporte de Materiales Peligrosos

Artículo 40. En caso de avería que imposibilite que el vehículo continúe su recorrido, el transportista deberá sustituirlo, dentro de un plazo no mayor a doce horas, por otro que cumpla con los requisitos físicos y mecánicos de operación establecidos legalmente. Si fuera necesario el trasbordo del material peligroso, este se llevará a cabo de acuerdo con lo



que indiquen las normas vigentes. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para tales efectos.

Artículo 41. Todo vehículo de carga que transporte materiales peligrosos deberá cumplir con las especificaciones establecidas en esta Ley, y además deberá contar con equipos de emergencia y dispositivos de protección que garanticen la máxima seguridad de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 42. Todo vehículo que transporte materiales peligrosos para estacionarse en la vía pública el conductor deberá cumplir las disposiciones de tránsito vigentes y verificar que la carga se encuentra debidamente asegurada de conformidad con las indicaciones determinadas por las normativas legales vigentes, a fin de evitar que personas ajenas al transporte manipulen indebidamente el equipo o la carga.

Capítulo IX Tránsito en las Vías Públicas

Artículo 43. Se prohíbe abrir los envases y embalajes entre los puntos de origen y destino del recorrido, excepto en casos en que se presuma un alto riesgo o peligrosidad, en cuyo caso se deberá levantar el acta respectiva.

Artículo 44. Todos los vehículos que transporten materiales peligrosos deberán guardar la distancia reglamentaria entre una y otra unidad.

Artículo 45. La Dirección determinará las rutas que los vehículos que transportan materiales peligrosos utilizarán, así como las señales especiales que se dispondrán para su debida identificación.

Artículo 46. El establecimiento o modificación de las rutas e itinerarios de los vehículos de carga bajo control aduanero se realizará de forma conjunta con la Autoridad Nacional de Aduanas para adecuar las rutas aduaneras de estos tránsitos.

Artículo 47. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos que transportan materiales peligrosos y equipos pesados cerca de incendios, en predios de estaciones de gasolina, zonas residenciales, hospitales, escuelas, edificios públicos y en áreas densamente pobladas o de gran concentración de vehículos o personas, salvo cuando en estos lugares exista un área designada para el estacionamiento de estos vehículos.



Capítulo X

Transporte de Carga de Productos Agropecuarios

Artículo 48. En periodos de recolección agrícola, la Dirección definirá las rutas e itinerarios por los cuales deberán circular los vehículos que transportan productos de recolección agrícola que lo requieran.

Artículo 49. La Dirección, por medio de resolución, establecerá los requisitos a cumplir por parte de los vehículos que transportan productos agrícolas y pecuarios.

Artículo 50. La Dirección definirá cuáles son los vehículos de transporte urbano de carga, mediante resolución motivada, y con el apoyo de la oficina administrativa correspondiente, establecerá los horarios para carga y descarga en las áreas urbanas. El reglamento determinará el procedimiento para tal efecto.

Capítulo XI

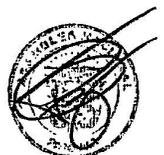
Seguro Obligatorio

Artículo 51. Para responder por los daños a terceros ocasionados en accidentes de tránsito, ya sea por el vehículo o la carga, se establece el requisito de seguro obligatorio para los vehículos que prestan el servicio de transporte de carga por la red vial de la República de Panamá, ya sean de matrícula nacional o extranjera, autorizados. En caso del seguro para transporte pecuario, se establecerá un seguro especial obligatorio de daño a tercero determinado y reglamentado por el Instituto de Seguro Agropecuario.

El seguro de transporte de semovientes vivos es un contrato en el cual se cubre a los animales contra los riesgos de muerte o sacrificio causados por accidentes durante el traslado de los animales asegurados.

Artículo 52. La responsabilidad del transportista comienza con la recepción de la mercancía y finaliza con su entrega al consignatario o destinatario. En los casos de vehículos de matrícula extranjera, con carga procedente del exterior, la finalización del servicio de transporte será en el destino especificado en la declaración de mercancía para tránsito internacional terrestre.

Artículo 53. Los vehículos con placas de países extranjeros que prestan el servicio de transporte de carga solamente podrán circular dentro del territorio nacional si, al momento de su ingreso, adquieren o demuestran legalmente tener seguro obligatorio de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros, vigente durante todo el recorrido y con cobertura en toda la República de Panamá.



Artículo 54. La Dirección Nacional de Registro Único Vehicular Motorizado inscribirá la transferencia de vehículos de transporte de carga si, previamente, se le comprueba la vigencia del seguro obligatorio correspondiente.

Capítulo XII Terminales de Carga

Artículo 55. La Dirección determinará las zonas geográficas en las que se requieran terminales de paso para los transportistas y vehículos de carga, de manera tal que estas sean acondicionadas para tal fin. El reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento que se deberá seguir para tal efecto.

En los términos establecidos en el párrafo anterior los interesados en establecer terminales de paso para transportistas y vehículos de carga en zonas distintas a las creadas por la Dirección podrán solicitar a esta el permiso respectivo. El reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento y las condiciones para otorgar estos permisos y/o concesiones.

Artículo 56. Se prohíbe que los vehículos de transporte de carga se estacionen fuera de los terminales de carga o en inmuebles no adecuados para ello.

Artículo 57. Los prestatarios de las terminales estarán obligados a contar con las especificaciones y normas de seguridad en sus instalaciones que les requieran las entidades administrativas correspondientes, para garantizar que los servicios se presten con seguridad, eficiencia, higiene, rapidez y funcionalidad.

Capítulo XIII Infracciones y Sanciones

Artículo 58. El incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Ley tendrá el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 59. Serán sujetos de sanciones:

1. Los propietarios o dueños de los vehículos de transporte de carga.
2. Los dueños de la carga y/o consignatarios.
3. Los conductores de vehículos de transporte de carga.

Artículo 60. El transportista es responsable de las infracciones al presente régimen, pero el dueño de la carga, consignatario y propietario del vehículo, son solidarios en tanto tengan vinculación con el hecho infractor.



Artículo 61. Se sancionará al transportista no nacional e igualmente al embarcador de la carga transportada de origen y destino nacional, cuando el transportista sea sorprendido realizando transporte de carga de cabotaje interno.

Artículo 62. La Dirección por medio del reglamento de tránsito establecerá y aplicará las sanciones y recursos que resulten viables con ocasión de las infracciones de esta Ley, la Resolución No. 65-2001, el reglamento de tránsito aduanero internacional y el reglamento de la presente Ley.

Capítulo XIV Disposiciones Finales

Artículo 63 (transitorio). La Dirección habilitará, en un plazo de ciento ochenta días, prorrogable, una ventanilla única para la realización de todos los trámites que resulten necesarios para procurar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento.

Artículo 64. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 65. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

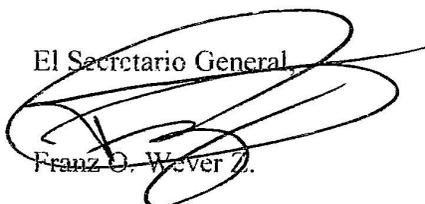
Proyecto 193 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE JUNIO DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 137
De 27 de junio de 2017



Que concede la rebaja de pena impuesta a personas condenadas por delitos comunes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política, le atribuye al Presidente de la República, con el Ministro respectivo, decretar rebajas de pena a los reos de delitos comunes;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, facultándolo para intervenir en la concesión de rebajas de penas, a los reos de delitos comunes;

Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal;

Que la infracción penal por la cual fueron sancionados los privados de libertad a que se refiere la parte dispositiva del presente Decreto Ejecutivo, son delitos comunes que permite la aplicación del instituto de rebaja de pena,

DECRETA:

Artículo 1. Rebajar la pena de prisión y la correspondiente pena accesoria que esté pendiente de cumplir, a las siguientes personas privadas de libertad:

**CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN
“DOÑA CECILIA ORILLAC DE CHIARI”**

NOMBRE	PASAPORTE/CÉDULA
1. GARCIA RECIO, YAGNET	H024261

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA

2. APINIS, ARTURS	LNO699911
3. CHALA MORENO, JAMINTO	CC71986965
4. DUQUE GONALEZ, CRISTIAN FERNANDO	A0172156
5. DUQUE HERNANDEZ, GUSTAVO ADOLFO	16079432
6. DOMINGUEZ RODRIGUEZ, GERARDO	PS-AAA799195
7. GOMEZ ANDRADE, JUAN MANUEL	AO 548118
8. MEDINA CAMELO, GABRIEL ALEXANDER	FB416576

CENTRO PENITENCIARIO LA NUEVA JOYA

9. COLQUHONE, DEXTOR HORACE	A-3094406
-----------------------------	-----------

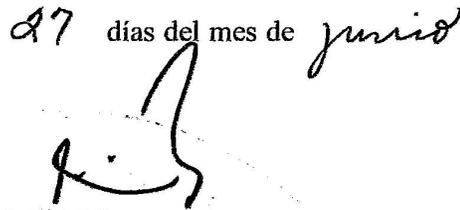
- | | |
|--|------------|
| 10. GONGORA ESTUPIÑAN, LUIS GABRIEL | 14-839-812 |
| 11. HINOJOSA HINOJOSA, MAUEL CELESTINO | CC4816103 |
| 12. MEDINA IBAÑEZ, JOHN ALONSO | CC16732380 |
| 13. OCAMPO CRUZ, DARIO | AM661132 |
| 14. PALACIOS CASTILLO, CARLOS EDUARDO | CE13053590 |
| 15. TEBELIS, OTTO | LN0710011 |

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 12 del Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 19 de 3 de mayo de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *27* días del mes de *junio* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



MARIA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N.º 3
De 27 de junio de 2017



Que instruye al Procurador de la Administración para que promueva Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de la empresa SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, recibió un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar el costo del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia, Etapa II y se dispuso utilizar parte de los fondos de éste préstamo, para efectuar los pagos bajo el Contrato 1875/OC-PN, de la primera etapa del proyecto denominado “Edificio Plaza Jardín, Centro Istmeño de Modernización de la Administración Pública “CIMAP”, ubicado en la calle cuarta, Llanos de Curundu, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, República de Panamá;

Que conforme lo anterior, la Procuraduría de la Administración mediante Aviso de Convocatoria publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” y en el tablero de la entidad, el día 21 de junio de 2010, convocó a las firmas contratistas con diez (10) o más años de experiencia en la construcción de infraestructuras y edificios de tres (3) niveles o más, para que participaran y presentaran sus ofertas en sobres cerrados en la Licitación Pública Nacional No.2010-0-37-037-08-LP-000079, para la ejecución de la primera etapa del proyecto denominado “Edificio Plaza Jardín, Centro Istmeño de Modernización de la Administración Pública “CIMAP”;

Que la Licitación Pública Nacional No. 2010-0-37-037-08-LP-000079, cuyo precio de referencia ascendía a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 72/100 (B/.1,700,974.72), se llevó a cabo el 4 de agosto de 2010 y se recibieron propuestas de las empresas J.E. CONSTRUCTORES, S.A. y SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.);

Que la Comisión Evaluadora designada para la Licitación Pública Nacional No.2010-0-37-037-08-LP-000079, una vez verificadas las propuestas y que las mismas cumplieran con los requisitos y documentos solicitados en el pliego de cargos, recomendó la adjudicación de la referida licitación a la empresa SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.), por un monto de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 14/100 (B/.1,944,850.14), ya que cumplió con todos los requisitos solicitados en el pliego de cargos y ofertó el precio más bajo;

Que por lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración emitió la Resolución No.DS-16-10 de 11 de agosto de 2010, por medio de la cual adjudicó la Licitación Pública No.2010-0-37-037-08-LP-00079, para la construcción del Edificio Plaza Jardín, Centro Istmeño de Modernización de la Administración Pública “CIMAP”, a la empresa SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.), por un monto de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 14/100 (B/.1,944,850.14);

Que producto de lo anterior, la Procuraduría de la Administración suscribió con la empresa SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.), el contrato de prestación de bienes y servicios No.026-2010 de 29 de septiembre de 2010, con el cual el contratista se comprometió a realizar por su cuenta todo el trabajo relacionado a la construcción del “Edificio Plaza Jardín, Centro Istmeño de Modernización de la Administración Pública “CIMAP”, ubicado en calle cuarta, Llanos de Curundu, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, República de Panamá, de acuerdo a los planos, especificaciones y condiciones establecidas en el pliego de cargos que rigió la Licitación Pública Nacional No. 2010-0-37-037-08-LP-000079, la propuesta presentada y demás documentos establecidos por la Procuraduría de la Administración;

Que el citado contrato fue fijado en un monto de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 14/100 (B/.1,944,850.14), con un término de entrega de la obra de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la orden de proceder, de acuerdo al cronograma de avance de la obra;

Que durante la ejecución del contrato, la empresa SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.), presentó solicitudes a la Procuraduría de la Administración que concluyeron en la celebración de cuatro (4) adendas, con las cuales el monto total del contrato asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 07/100 (B/.2,138,615.07) y en un término de entrega de la obra de cuatrocientos treinta y cinco (435) días calendarios;

Que mediante acta de aceptación final, el día 19 de diciembre de 2011, se recibió la obra objeto de la Licitación Pública Nacional No.2010-0-37-037-08-LP-000079;

Que recibida la obra se presentaron vicios redhibitorios y defectos de construcción, por lo que la Procuraduría de la Administración inició el proceso de ejecución de la Fianza de Cumplimiento de Obra No.070-001-000008739-000000, emitida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., conforme lo establecido en la cláusula décima del Contrato No. 026-2010 y el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley No.22 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006;

Que en virtud de los reclamos presentados a la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por medio de la empresa SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.), se realizaron reparaciones solicitadas por la Procuraduría de la Administración, estando aún vigente la Fianza de Cumplimiento de Obra No.070-001-000008739-000000;

Que a pesar de las reparaciones realizadas por la empresa SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.), la obra persistió en vicios redhibitorios y defectos de construcción los cuales fueron plasmados en el informe de estudio de patología del Edificio Plaza Jardín No. CEI-07-1272-2016 de 29 de agosto de 2016, emitido por la Universidad Tecnológica de Panamá / Centro Experimental de Ingeniería;

Que el artículo 144 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, contempla que la acción civil derivada de las acciones y omisiones prescribirá conforme a los términos dispuestos por el Código Civil;

Que el artículo 1343 del Código Civil establece que el contratista de un edificio que se arruine por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviera lugar dentro de los diez años contados desde que se concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiese, si se debe la ruina a vicios del suelo o de la dirección y adicional que si la causa fuera la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnizar durará quince años;

Que mediante No. S.A.141-2017 de 23 de mayo de 2017, el Procurador de la Administración solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno se le instruya para promover ante los Juzgados Civiles del Primer Circuito Judicial de Panamá, Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, en contra de la empresa SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.);

Que el artículo 377 del Código Judicial establece que el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y los Fiscales de Distrito, no podrán promover acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación, sin orden e instrucciones del Órgano Ejecutivo;

Que el Órgano Ejecutivo, luego de una evaluación de las situaciones de hecho y de derecho que se han dado en el marco del contrato de prestación de bienes y servicios No.026-2010 de 29 de septiembre de 2010, celebrado entre la Procuraduría de la Administración y la empresa SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.), producto de la Licitación Pública Nacional No.2010-0-37-037-08-LP-000079, para la ejecución de la primera etapa del proyecto denominado "Edificio Plaza Jardín, Centro Istmeño de Modernización de la Administración Pública "CIMAP", considera procedente instruir al Procurador de la Administración para que, en defensa de los intereses del Estado, promueva Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de la precitada empresa,



RESUELVE:

Artículo 1. Instruir al Procurador de la Administración, para que, promueva y sostenga en representación del Estado, y por conducto de la persona que dicho funcionario designe, Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de la empresa SECOFANSA (SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FAN, S.A.), para la defensa de los bienes e intereses del Estado, a fin de obtener indemnización por los daños y perjuicios causados por los vicios ruinógenos dados en el marco del contrato de prestación de bienes y servicios No. 026-2010 de 29 de septiembre de 2010, relacionados con la Licitación Pública N.º2010-0-37-037-08-LP-000079, concerniente con la construcción de la primera etapa del proyecto denominado Edificio Plaza Jardín, Centro Istmeño de Modernización de la Administración Pública-CIMAP, ubicado en calle cuarta, Llanos de Curundú, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Artículo 2. Se remite copia autenticada de la presente Resolución Ejecutiva al Procurador de la Administración para los fines consiguientes.

Artículo 3. Esta Resolución Ejecutiva empezará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 1 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 377 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *veintisiete* días del mes de *junio* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 194
De 27 de junio de 2017



Que denomina Sergio Augusto Botello Admade al Centro de Salud del corregimiento Llano Bonito

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional en el país;

Que el Centro de Salud del corregimiento de Llano Bonito tiene como objetivo incrementar la capacidad para atender a las personas de la provincia de Herrera, ya que en ocasiones la demanda de los servicios hospitalarios se hace bastante elevada;

Que el doctor Sergio Augusto Botello Admade, trabajó en el Centro de Salud de Llano Bonito por más de 25 años, fungiendo por más de 10 años como Director Médico;

Que es el querer de la comunidad que el Centro de Salud sea denominado Sergio Augusto Botello Admade;

Que mediante Nota de 18 de abril de 2017, el Director Médico del precitado Centro solicitó al Ministerio de Salud, se le denominara Sergio Augusto Botello Admade al Centro de Salud del corregimiento Llano Bonito,

DECRETA:

Artículo 1. Denominar Sergio Augusto Botello Admade al Centro de Salud del corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera, en reconocimiento a los méritos y virtudes de tan insigne personalidad en el campo de la salud.

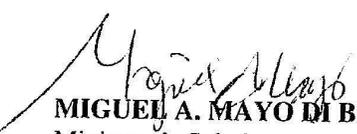
Artículo 2. Ordenar que el letrado principal que identifique al Centro de Salud del corregimiento de Llano, distrito de Chitré, provincia de Herrera así como todas las inscripciones al Centro, la correspondencia oficial y el papel membretado del Centro se refieran a éste como "Centro de Salud Sergio Augusto Botello Admade".

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No.010
(De 05 de Enero de 2017)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada "**UNIÓN NACIONAL DE CONDUCTORES CAPACITADOS DE PANAMÁ ONG**", debidamente registrada en el folio No.32729 (M), de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **ALONSO ARTURO TIMM BRATHWAITE**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.3-116-643**, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 1).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj. 3).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro; (8654) de 20 de julio de 2010, por la cual se protocoliza los documentos que contienen la Concesión de Personería Jurídica a la **UNIÓN NACIONAL DE CONDUCTORES CAPACITADOS DE PANAMÁ-ONG** y la Aprobación de sus Estatutos. (fjs. 4-15).
4. Certificación del Registro Público No.760916, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 22 de julio de 2010 (fj. 16).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y fines de la organización denominada "**UNIÓN NACIONAL DE CONDUCTORES CAPACITADOS DE PANAMÁ-ONG**", visibles a foja 9 del expediente administrativo son: "a) Coadyuvar al logro de un cambio de pensamiento en el conductor de transporte público; b) Proveer ayuda al conductor como persona para enfrentar vicios; c) Orientar al conductor en temas personales relacionados a la familia.

Resolución No.010 de 95 de enero de 2017. Pág. 2



Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada “UNIÓN NACIONAL DE CONDUCTORES CAPACITADOS DE PANAMÁ-ONG”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

[Handwritten signature]

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
MINISTRO



MAJP

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
[Handwritten signature]
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
24/1/2017

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las once y quince (11:15am)
del día tres (3)
de febrero de dos mil diecisiete (2017)
notificamos personalmente a Lic. Jairo Villamil
representante legal de Unión Nacional Conductores de
la resolución N° 010 de enero (5) de
2017 de dos mil diecisiete (2017)
Firma: *[Handwritten signature]*
Cédula: 8.829.1443



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No.141
(De 17 de mayo de 2017)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **“FUNDACIÓN UN TECHO PARA MI PAÍS - PANAMA”**, debidamente registrada en el folio No.37922, de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **FELIPE FRANCISCO CORONEL CARCELEN**, varón, mayor de edad, de nacionalidad chilena, con carné de residente permanente No. E-8-136142, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 1-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (fj. 4).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número tres mil quinientos dieciseis (3516) de 14 de febrero de 2017, por la cual se protocoliza el reconocimiento como una fundación de interés privado sin fines de lucro afiliada a la Fundación Ciudad del Saber y copia autenticada que protocoliza Acta de Sesión Conjunta del Fundador y del Consejo Fundacional de **“FUNDACIÓN UN TECHO PARA MI PAÍS - PANAMÁ”** (fjs.5-17).
4. Certificación del Registro Público No.104946, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el viernes, 24 de marzo de 2017 (fj. 18).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los principales objetivos específicos de la organización denominada **“FUNDACIÓN UN TECHO PARA MI PAÍS - PANAMÁ”**, visibles a fojas 2-3 del expediente administrativo tenemos: “a) Reconocer comunidades en virtud de la expansión y cobertura definida por Fundación para así investigar los asentamientos en Panamá para determinar sus características y principales problemáticas. b) Realizar

Resolución No.141 de 17 de mayo de 2017 Pág. 2

proyectos dirigidos a fortalecer la organización liderazgo de las comunidades con las cuales la Fundación trabaja, así como promover la construcción de viviendas en las mismas. c) Promover la conciencia y acción social con relación a la pobreza en Panamá, para lo cual se da la capacitación de voluntarios en colegios, universidades, y profesionales jóvenes. d) Incidir en espacios de toma de decisiones y definición de políticas públicas mediante el intercambio de información con el Gobierno Central, Gobiernos Locales, y Organismos Internacionales”.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

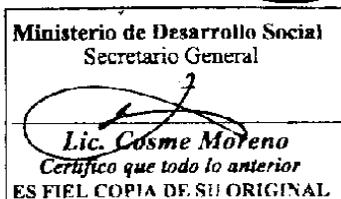
PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada “**FUNDACIÓN DE TECHO PARA MI PAÍS – PANAMÁ**”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

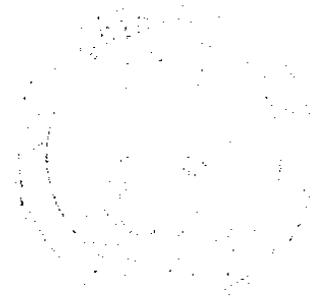
ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro



23/6/2017



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No.142
(De 17 de Mayo de 2017)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada "**FUNDACIÓN LIENZOS DE VIDA**", debidamente registrada en el folio electrónico 25028139, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **ITHIEL ROBERTO EISENMANN VALLARINO**, varón, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.8-241-588**, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs.1).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj.3).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública cuarenta y seis mil seiscientos quince (46,615) de dieciocho (18) de diciembre de 2015, por la cual se protocoliza y se le concede la Personería Jurídica a la **Fundación "LIENZOS DE VIDA"**, (fjs.4-15).
4. Certificación del Registro Público No.1123545, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el veintitrés (23) de diciembre de 2015 (fj.17).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y fines de la organización denominada "**LIENZOS DE VIDA**", visibles a foja 8 del expediente administrativo son: "a) Capacitar personas con discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y cualquier trastorno de desarrollo congénito o adquirido, en preparación para la vida, con la mayor autonomía e independencia posible; b) Inclusión social y laboral de personas con discapacidad; c) Capacitación extensiva para familiares, profesionales, instituciones, personas voluntarias y comunidades.

Resolución No. de 17 de Mayo de 2017 Pág. 2

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada "LIENZOS DE VIDA", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ
MINISTRO



MS/oa

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
[Firma]
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

23/5/2017

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las ocho y treinta y ocho (8:38) a.m.
del día veintitres (23)
de junio de dos mil (2017)
notificamos personalmente a por escrito
representante legal de Fund. Lienzos de Vida
la resolución 142 de (17) de
Mayo de dos mil (2017)
Firma: [Firma]
Cédula: 28491567



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución N° 208
(De 15 de junio de 2017)

El Ministro de Desarrollo Social en
uso de sus facultades legales,

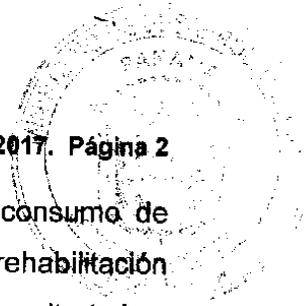
CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la asociación denominada "**FUNDACIÓN EXISTE UNA OPORTUNIDAD**" antes registrada a folio 41486, Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor **GINO ALEJANDRO WALKER**, con cédula de identidad N° 8-229-1361, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud, dirigido mediante apoderada legal al Ministro de Desarrollo Social solicitando el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (fjs. 1-2).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la fundación. (fj. 3)
3. Copia autenticada de la escritura pública No. 2892 de 19 de mayo de 2014, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocoliza los documentos que contienen la Personería Jurídica de la "**FUNDACIÓN EXISTE UNA OPORTUNIDAD**", debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y su Estatuto con las últimas reformas. (fjs. 4-11)
4. Certificación del Registro Público N° 1150812, donde consta la representación legal y que la organización se encuentra inscrita desde el 3 de julio de 2014. (fj. 12)

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos de carácter social son: 1) Establecer comedores infantiles e infoplazas 2) Difundir los valores éticos, morales y cristianos a la niñez, la juventud y la familia. Para ello, procederán a alquilar espacios radiales en diversas emisoras de la Provincia de Panamá, de igual forma lo harán en otros medios de comunicación social para tratar temas sobre la familia en general 3) Realizar actividades de acción comunitaria y de bienestar social tales como, el servicio de clínicas médicas y dentales



Resolución N° 208 de 15 de junio de 2017. Página 2

móviles, suministro de medicinas, suministro de bienes o productos de consumo de cualquier tipo. 4) Establecer casas o centros de atención, habilitación y rehabilitación para niños desamparados, jóvenes drogadictos, madres solteras, mujeres maltratadas, indigentes. Esta actividad es de carácter asistencial.

Que en virtud de que esta institución gubernamental está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el artículo 3 acápite b, del Decreto N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la fundación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada "FUNDACIÓN EXISTE UNA OPORTUNIDAD" como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

Ministro



Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
Lic. Cosme Morano
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

23/6/2017

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las tres y treinta (3:30 P.M.)
del día veintiseis (24)
de junio de dos mil (2017)
notificamos personalmente a Gino Walker
representante legal de Fund. Existe una Oportunidad
la resolución 208 de (15) de
junio de dos mil (2017)
Firma: [Signature]
Cédula: 8.789-1361